

NUEVA REGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CHIHUAHUA

*Patricia Graciela Rojas Nuñez**

*Marco Antonio Vázquez Miramontes***

* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Actualmente Auxiliar Técnica de la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

** Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Especialista y Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente Coordinador de Control de Procesos del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

SUMARIO

1. Naturaleza jurídica; 1.1. Clasificación doctrinaria de los medios de impugnación; 1.1.1. Remedios procesales; 1.1.2. Recursos; 1.1.3. Juicios; 2. Reglas comunes de los medios de impugnación; 2.1. Partes; 2.2. Legitimación y personería; 2.3. Plazos; 2.4. Pruebas; 2.4.1. Generalidades; 2.4.2.- Documentales; 2.4.3. Técnicas; 2.4.4. Presunciones; 2.4.5. Testimoniales; 2.5. Notificaciones; 2.2.6. Improcedencia y sobreseimiento; 2.7 No interposición de recurso o juicio; 3. Tramite y sustanciación; 3.1. Tramite; 3.2. Substanciación; 4. Requisitos de procedibilidad comunes a todos los recursos o medios de impugnación; 4.1. Estudio oficioso; 4.1.1. Firma; 4.1.2. Agravios; 4.1.3. Interés legítimo; 5. Medios de Impugnación; 5.1. Recurso de revisión; 5.2. Recurso de apelación; 5.3. Juicio de inconformidad; 5.3.1. Nulidades; 5.4. Recuentos; 5.4.1. Procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo; 5.4.1.1 En sede administrativa; 5.4.1.2. En sede jurisdiccional; 5.5. Incidentes; 6. Acción de Inconstitucionalidad; 6.1. Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009; 7. Conclusiones; 8. Propuestas; 9. Fuentes de consulta.

RESUMEN

Análisis de la nueva regulación de los medios de impugnación en materia procesal electoral, se detallan los requisitos para que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales no tengan obstáculos para admitir y substanciar los diversos recursos y juicios que la ley establece, se precisa la naturaleza jurídica de estos, así como los términos procesales, y criterios jurisprudenciales aplicables a cada uno. Se hace además una clara explicación de las figuras de nuevo escrutinio y cómputo en ambas sedes.

INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de las reformas que en materia electoral federal se originaron en 2007 y 2008, las legislaturas locales se vieron en la necesidad de adecuar sus leyes, regulando lo relativo a las nuevas figuras que a nivel federal se pusieron en práctica. El Estado de Chihuahua no fue la excepción por lo que, el 10 de septiembre de 2009 el Congreso del Estado aprobó la nueva Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado el sábado 12 de septiembre de ese mismo año, abrogando así la ley electoral de 1994.

Ahora bien, la comisión de puntos constitucionales manifiesta que la nueva ley tiene como objetivo, además de adecuarse a la Constitución Federal, el reducir el margen de interpretación en la aplicación del marco normativo en los diversos supuestos que se presenten, es decir, busca facilitar la comprensión de quienes son sujetos de la ley, y otorgar una herramienta más completa a los órganos electorales, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

El ámbito administrativo se traduce en facilitar la operación e implementación de las medidas a tomar, a efecto de organizar las elecciones; y el medio jurisdiccional, en hacer de las resoluciones y sentencias del Tribunal Estatal Electoral más predecibles para los justiciables.

Las autoridades competentes encargadas de la aplicación y observancia de las normas que regulan la contienda electoral en sus diversas etapas de preparación realización y calificación son el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral.

1. Naturaleza Jurídica

Ahora bien, el primer paso sería determinar la naturaleza jurídica de los medios de impugnación, para ello, si consideramos como fin del derecho procesal la realización del derecho objetivo, podemos válidamente concluir que es un sistema de normas que regulan el acceso a los órganos tanto administrativos como jurisdiccionales, para lograr la realización y reconocimiento material del derecho sustantivo. Los doctrinarios que tradicionalmente describen, al conceptualizar sobre

una determinada área del derecho, inician su descripción como “conjunto de normas...” en este caso consideramos, de acuerdo a la clasificación hecha por Becerra Bautista, como “*normas procesales a aquellas que crean el órgano jurisdiccional mismo, que establecen la forma en que ha de desarrollarse el proceso; y las que fijan obligaciones derechos y cargas de las personas o entidades que por cualquier motivo intervienen en el proceso*”.¹ En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Estatal Electoral al establecer el concepto de derecho adjetivo o instrumental como “*Conjunto de normas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las normas sustantivas, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos*”.²

El anterior concepto es aceptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se desprende de la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2001. Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 a páginas 36-37, cuyo rubro es el siguiente:

AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Yucatán y similares).

1.1. Clasificación doctrinaria de los medios de impugnación

Para Eduardo Pallares, los medios de impugnación no sólo comprenden los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden hacerse valer contra las resoluciones judiciales, tales como la revocación, la apelación, el juicio de amparo, y la queja. También, cita el autor, se deben considerar la oposición del tercero, los incidentes, la audiencia en rebeldía, etcétera.³

¹ BECERRA Bautista, José. “*Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil*”. 4^{ta}. Ed. México, Cárdenas editor, 1985. P. 23

² Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. “*Conceptos Generales de derecho procesal y electoral. Banco de preguntas*”. s/e, 2009. p. 7.

³ PALLARES, Eduardo. “*Diccionario de Derecho Procesal Civil*”. 25^a Edición. México, Porrúa, 1999. p. 560

En su sentido jurídico, se designa a los procedimientos mediante los que las partes legitimadas y con interés jurídico en la causa, controvierten la constitucionalidad o legalidad de los actos, resoluciones u omisiones de una autoridad, con la finalidad de obtener el dictado de una sentencia que, según sea el caso, revoque, modifique, anule o subsane la omisión.⁴

De igual forma, Ovalle Favela los define como los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado.⁵

La Enciclopedia Jurídica Mexicana, señala que los medios de impugnación los configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores ilegalidad o injusticia; clasificándolos en: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.⁶

En materia electoral, se pueden definir como aquellos instrumentos jurídicos (juicios, recursos, reclamaciones, inconformidades, et- cetera) previstos constitucional o legalmente para corregir modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando éstos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad o legalidad.⁷

Los medios de impugnación se pueden clasificar según la identidad o diversidad del órgano que emitió el acto impugnado y el que resolverá la impugnación dando lugar a la distinción entre medios de impugnación horizontales (aquellos en los que es resuelto por el mismo órgano que emitió el acto) y verticales (los cuales son resueltos por un órgano distinto y superior al que emitió el acto impugnado). Así, podemos encontrar los remedios, recursos y juicios.

⁴ MONTROYA Zamora, Raúl. “*Introducción al Derecho Procesal Electoral*”. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, 2009. p. 19

⁵ *Ídem*

⁶ INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. “*Enciclopedia Jurídica Mexicana*.” México: Porrúa, Tomo V. 2002. p. 79.

⁷ INSTITUTO Interamericano de Derechos Humanos. “*Diccionario Electoral*.” México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, 2003. pp. 844-845.

1.1.1. Remedios Procesales

Entendemos como remedios procesales, los medios que pretenden la corrección de los actos y resolución judicial ante el mismo juez que los ha dictado⁸. Asimismo, la doctrina designa como tales, a aquellos medios de impugnación donde el órgano resolutor es el mismo que emitió el acto impugnado, de tal suerte que le permitan corregir o remediar los errores en que haya incurrido.⁹.

1.1.2. Recursos

La palabra “recursos” designa a aquellos medios de impugnación previstos en la ley a favor de los que se sientan afectados en sus derechos, por la emisión de un acto o resolución de autoridad dentro de un procedimiento, para que mediante ellos obtengan la modificación o revocación de un acto o resolución impugnado¹⁰.

El Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra *recurso* como: “*acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra*”¹¹.

En su Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares define a los recursos como los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.¹²

Comúnmente, utilizamos los conceptos medios de impugnación y recursos como si fueran sinónimos, sin embargo, la doctrina considera que los recursos son sólo una especie de los medios de impugnación, los cuales vienen a ser el género. Así pues, los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso, abriendo una segunda instancia dentro del mismo. No inician un nuevo proceso, sino que continúan el que ya existe, ni establecen una nueva relación

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.* p. 79

⁹ MONTOYA, Zamora. Raúl. *Op. Cit.* p. 20

¹⁰ MONTOYA, Zamora. Raúl. *Op. Cit.* p. 22-23

¹¹ RECURSO. En: Diccionario de la Real Academia Española [en línea] [Fecha de consulta: Abril 09 de 2010] Disponible en <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual>.

¹² PALLARES, Eduardo. *Op.cit.*, p. 685

procesal, ya que sólo implican un nuevo examen de la resolución recurrida¹³.

1.2.3. Juicios

La palabra juicio deriva del latín *iudicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto por *jus*, derecho y *dicere, dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. Esta expresión tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio se utiliza como sinónimo de proceso y específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En sentido estricto, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso y aun sólo un acto: la sentencia¹⁴.

Para el ámbito electoral “juicio” asume el sentido de especie de medio de impugnación, que se desenvuelve a través del procedimiento para que el juzgador declare el derecho en un caso concreto controvertido, sometido a su consideración. Así pues, el juicio permite poner en conocimiento del juzgador una controversia del orden jurídico, para que éste, a través del procedimiento, declare el derecho que ha de imperar entre las partes contendientes. De tal suerte que la nota diferencial es que en este sentido el vocablo *juicio* se utiliza como medio de impugnación y no como la potestad de decir el derecho¹⁵.

Visto lo anterior, este medio impugnativo se distingue del recurso en que éste se aplica de manera fundamental a aquellas acciones que están previstas en la ley a favor de las partes en un procedimiento, para que impugnen las resoluciones tomadas por éste, con el propósito de modificarlas o revocarlas; mientras que, juicio, es aplicada al conflicto original o primigenio, que permite hacer del conocimiento al juzgador una controversia del orden jurídico para que éste, a través de un procedimiento declare el derecho que ha de imperar, esto es, la decisión tomada en un juicio es susceptible de ser combatida a través de un recurso previsto en la ley.¹⁶

¹³ OVALLE Favela, José. “Derecho Procesal Civil”. Novena Edición, quinta reimpresión, México, Oxford, 2006. p. 232-233

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.* Tomo IV p. 735

¹⁵ MONTOYA, Zamora. Raúl. *Op. Cit.*, p. 24-25

¹⁶ *Ibidem*. P. 25-26

En los apartados siguientes realizaremos una exposición de los elementos que integran los medios de impugnación en nuestra legislación comicial.

2. Reglas comunes para los medios de impugnación locales

Nuestra ley electoral en su artículo 299 establece como medios de impugnación los siguientes:

- a) Recurso de revisión;
- b) Recurso de apelación;
- c) Juicio de inconformidad;

d) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, y

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores.

Para efectos del presente trabajo únicamente nos ocuparemos de aquellos recursos material y formalmente electorales dejando fuera de este ejercicio los señalados en los incisos d) y e), pues su naturaleza es intrínsecamente laboral, aunque la autoridad competente para conocer sea el Tribunal Estatal Electoral.

2.1 Partes

En general, es parte el sujeto jurídico que pretende o frente a quien se pretende una tutela jurisdiccional concreta, y que afectado por el procedimiento jurisdiccional asume plenamente las responsabilidades cargas y derechos¹⁷, es decir, en un sentido amplio, parte es aquella persona física o moral a quien afecta el resultado de fondo, término y fin de un proceso o juicio. Por ello, cuando en un proceso actúan las partes a través de representantes, independientemente de la clasificación de formal o material, la parte procesal verdadera lo será el representado, quedando el representante como parte meramente formal.

Para nuestra legislación, son partes para promover los medios de impugnación en materia electoral los siguientes:

Artículo 312

1. Serán partes en los medios de impugnación:

¹⁷ Diccionario Jurídico, Madrid, Espasa Calpe S.A., 2007. p. 1091

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante, en los términos de esta Ley;
- b) La autoridad, que será el órgano del Instituto Estatal Electoral que haya realizado el acto o dictado la resolución que se impugne, y
- c) El tercero interesado, que será el ciudadano, partido político, la coalición, el candidato, la agrupación política, o la persona moral, que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Los candidatos también podrán participar como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró. En este caso, deberán acompañar el original o la copia certificada del documento en el que conste su registro.¹⁸

2.2. Legitimación y personería

El término legitimación alude a la capacidad de ser parte tanto formal como material en un proceso, la primera es la legitimación en la causa, y de acuerdo al Banco de preguntas, al que ya nos hemos referido, es: “*Condición jurídica en que se halla una persona en relación con el derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión*” y la segunda es “*Capacidad de ejercicio para hacer valer, por sí, un derecho*”.¹⁹

Al respecto nuestra ley electoral señala:

Artículo 313

CAPÍTULO VI

DE LA LEGITIMACIÓN Y LA PERSONERÍA

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:

I. Los registrados formalmente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y demás órganos electorales;

II. Los miembros de sus comités nacionales, estatales y municipales, de acuerdo con sus estatutos y en el ámbito de su competencia;

III. Los designados con tal carácter por persona autorizada mediante poder otorgado en escritura pública o en carta poder ratificada ante notario, y

IV. Quienes se les atribuya ese carácter en las actuaciones del Insti-

¹⁸ Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado, 12 de septiembre de 2009

¹⁹ Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. “*Banco de preguntas*”. Op. Cit. p. 20

tuto o de las asambleas, cuando se impugnen actos de éstos. Salvo que se allegare prueba en contrario donde aparezca que carecen de esa representación.

b) Los ciudadanos, por su propio derecho o a través de mandatario especial;

c) Las personas morales o agrupaciones políticas, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación que resulte aplicable, y

d) En el caso de las coaliciones o candidaturas comunes, la representación legal se acreditará en los términos del convenio o acuerdo respectivo.

2.3 Plazos

En materia procesal, es el lapso de tiempo en que ha de realizarse o dejar de realizarse una actuación en el proceso, por regla general en el cómputo de los plazos procesales se excluyen los días y horas inhábiles, pudiendo la autoridad competente habilitar días y horas para la realización de alguna actuación siempre y cuando se justifique la medida. En nuestra materia, la ley electoral establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, pero si se tratara de algún asunto no relacionado con el proceso, esta regla específica no aplicaría.

Artículo 302

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Los plazos y términos establecidos en la presente Ley empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

3. Cuando el acto o resolución reclamado se produzca fuera del período que corresponda a algún proceso electoral ordinario o extraordinario, las actuaciones del Tribunal Estatal Electoral sólo se practicarán en días y horas hábiles.

4. Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y los de descanso obligatorio en los términos del artículo 261, numeral 2. Asimismo, los que señale el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, los cuales deberán notificarse a los partidos políticos. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte.

5. Si por alguna eventualidad, las oficinas del Tribunal se encuentran cerradas, las promociones se recibirán en el domicilio de los servidores señalados en los avisos que se fijen en las afueras del local, así como en el portal electrónico del mismo.

6. En casos de urgencia o necesidad, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrá habilitar días y horas, lo que deberá notificarse a las partes y, en su caso, a los terceros interesados, por la vía más expedita. Si una diligencia inicia en hora hábil y se prolonga, no habrá necesidad de habilitar las subsecuentes.²⁰

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirma lo anterior en la tesis identificada como S3ELJ 18/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 en la página 226, cuyo rubro es el siguiente:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.

2.4. Pruebas

2.4.1. Generalidades

Existen múltiples acepciones para definir lo que es prueba. Para efectos de este trabajo debemos hacer notar que la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes,²¹ tiende a demostrar los hechos constitutivos materia del recurso, es decir que su objeto directo es la demostración de los acontecimientos que se aducen por las partes y que son materia de la controversia.

Como la prueba va dirigida a lograr el convencimiento del juez o el órgano juzgador, teóricamente podemos afirmar que las partes pudieran ofrecer todos los medios de prueba a su alcance, sin embargo, la ley ha establecido ciertas limitaciones, entre las cuales podemos señalar las siguientes:

²⁰ Ley Electoral del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado, 12 de septiembre de 2009

²¹ OVALLE Favela, José. *“Teoría General del Proceso”*. 6ª Edición, México, Oxford. pp. 314.

A) Si aceptamos como objeto de la prueba la demostración de hechos, entonces las negativas aducidas por las partes no deben ser materia de prueba, pues estamos ante una “*no existencia de hechos*”, a menos, claro está, que esta negativa en realidad sea una afirmación expresa de un hecho.

B) Existe la obligación por parte del juez u órgano colegiado de conocer los preceptos jurídicos expresados por las partes y que regulan el proceso, por ello a menos de que se trate de derecho extranjero, no habrá de demostrarse.

C) En el ofrecimiento y desahogo de pruebas debe respetarse el principio de contradicción, es decir, la totalidad de las partes deben ser notificadas a efecto de, si lo desean, tener conocimiento y estar presentes en su desahogo para poder hacer las manifestaciones que consideren pertinentes, así como inconformarse tanto con su desahogo como con los resultados que éstas arrojen.

D) Como las pruebas se basan en la necesidad de crear convicción sobre los hechos controvertidos, aquellos hechos que las partes aceptan no son materia de prueba y por lo tanto deben ser excluidos de esa carga.

Al respecto nuestra ley señala en su artículo 274 que:

Artículo 274

DE LA PRUEBA

Son objeto de prueba los hechos materia del procedimiento. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El Instituto Estatal Electoral podrá invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Para efecto de que el órgano electoral pueda aceptar o rechazar alguna prueba se debe de atender a lo siguiente:

a) Que esta sea ofrecida en tiempo y forma, que sea admitida por la ley y que la prueba tenga relación con los hechos controvertidos.

b) El Tribunal u órgano administrativo no podrán modificar el ofrecimiento de las pruebas en beneficio o perjuicio del oferente o su contraria.

2.4.2 Documentales

Entenderemos por documentos aquella información que de modo escrito e impreso contenga datos relacionados con los hechos a verificar. La principal clasificación divide a los documentos en públicos y en privados, atendiendo a la calidad de quien o ante quien se elaboran, así serán públicos aquellos que sean expedidos por funcionarios que estén investidos como fedatarios con motivo y en ejercicio de sus funciones, y como privados, aquellos que no reúnan este requisito; esta clasificación es importante al momento de otorgar valor probatorio.

La ley electoral señala en su artículo 314 numeral 2, qué documentos son considerados públicos.

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos municipales, distritales y estatales. Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos electorales o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades;
- d) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus atribuciones por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, y
- e) Las actas levantadas ante fedatario público en que consten declaraciones que se haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, tendrán el carácter de indicio y serán valoradas como tales.

Y en su numeral 3 señala que serán documentales privadas por exclusión a todas las demás apartadas por las partes.

2.4.3. Técnicas

Serán pruebas técnicas aquellas que para su desahogo requieran del uso de la tecnología, sin que sea necesario la asistencia de peritos.

4. Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción

en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.

2.4.4. Presunciones

Las presunciones no podríamos considerarlas como pruebas a desahogar en sentido estricto, pues su perfeccionamiento forzosamente se dará al analizar el resto de los medios de convicción, (por lo que su ofrecimiento expreso no es necesario, incluso podría clasificarse como una obviedad), es un ejercicio intelectual de razonamiento mediante el cual, de acuerdo a los hechos acreditados, se deduce ya sea por el legislador, en los casos de las presunciones legales, o por el juzgador, en los casos de presunciones humanas, la existencia de otro hecho; pueden basarse no únicamente en las pruebas mismas, sino en las omisiones de las partes, y como resultado lleva a una conclusión lógica más convincente que el estudio aislado de cada prueba.

Artículo 317

1. Se entenderá por presunción, la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que exista entre ambos.
2. Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ésta. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

2.4.5. Testimoniales

Testimonial es la declaración que realizan personas ajenas a la controversia aun y cuando exista relación con las partes, de hechos que les son conocidos directamente a través de sus sentidos y tienen relación con la controversia.

Artículo 314...

5. Se entiende por prueba testimonial, la comparecencia ante el órgano encargado de resolver un medio de impugnación y, a petición de parte, de cualquier persona ajena a la controversia para que declare sobre hechos que le constan y que sean materia de la misma, de conformidad con el interrogatorio que para tal efecto se presente.

2.5 Notificaciones

Dentro del capítulo relativo a las notificaciones encontramos que éstas se encuentran reguladas por el artículo 332 que a la letra dice:

Artículo 332

CAPÍTULO XI

DE LAS NOTIFICACIONES

1. Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:

a) Personales:

I. En el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial o en posterior;

II. Por cédula, en el caso de que la persona interesada no se encuentre al momento de la diligencia en el domicilio procesal;

III. Automática, en los términos establecidos en el artículo 337, numeral 1;

IV. Por oficio, a las autoridades;

V. Por correo electrónico, cuando así lo solicite el interesado;

VI. Por fax o telégrafo, en el caso de que el órgano electoral estime urgente la notificación a realizarse en localidad fuera del lugar del procedimiento, y

VII. Por comparecencia, cuando la parte interesada o persona autorizada para ello, acuda a las instalaciones de la autoridad competente y expresamente manifieste su intención de darse por notificado.

b) Por estrados.

Ahora bien, dentro de las novedades que podemos encontrar en materia de notificaciones está lo relativo a las notificaciones automáticas, las cuales se actualizan para los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes en la sesión del Consejo General en la que se emita el acto impugnado. Otra novedad es lo relativo a la notificación por correo electrónico, la que opera a petición de parte de interesada, en la cual la autoridad que realice la notificación otorgará al promovente un certificado de firma electrónica con el objeto de dar mayor certeza a las diligencias; además, la parte que desee ser notificada por este medio deberá otorgar una cuenta de correo electrónico con mecanismo de confirmación de envío de notificación. De igual manera, se agrega a las formas de notificación personal, la de la comparecencia.

También es de resaltarse que la Ley Electoral vigente hace precisiones respecto a la forma de contar los plazos para los medios de impugnación, ya que realiza distinciones entre las notificaciones automáticas y personales, las cuales surtirán sus efectos en el día y la hora en que sean practicadas; y por estrados, las cuales surtirán sus efectos al día siguientes en que su hubieren realizado.

2.6. Improcedencia y sobreseimiento

En lo que hace a estas figuras, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, vigente a partir del 13 de septiembre de 2009, no realizó cambios sustanciales en ellas, sin embargo es procedente señalar que en lo relativo al sobreseimiento se estableció una nueva forma de tramitación cuando se trata de desistimiento por parte del actor, ya que opera el sobreseimiento si aquél se presentó **posteriormente al auto de admisión**.

2.7. No interposición de recurso o juicio

Tener por no interpuesto un medio de impugnación es una de las nuevas consecuencias que la ley electoral regula para el caso de que actualicen, **antes del auto de admisión**, las hipótesis contempladas en el artículo 308, las cuales son:

- a) El actor se desista expresamente por escrito;
- b) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político- electorales;
- c) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, y
- d) El actor incumpla el requerimiento que se le haya formulado para la exhibición del o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería; o bien, para identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

3. Trámite y sustanciación

3.1 Trámite

Es importante señalar que la ley electoral, en los artículos que se transcriben, permite la presentación de algún medio de impugnación

ante cualquier autoridad electoral que no haya emitido el acto, por lo que tenemos dos formas de proceder; la primera, cuando el recurso se presente ante la autoridad responsable. En este caso su integración es inmediata, y deberá proceder a la publicidad necesaria para el conocimiento del público en general a efecto de que quienes tengan un interés ya sea contrario o favorable comparezcan a realizar sus manifestaciones.

Artículo 321 numeral 1

La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo, de manera inmediata, deberá dar aviso de su presentación, mediante oficio, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda.

Cuando se presenta ante una autoridad cuyo acto no le es propio, lo cual no es recomendable dado la celeridad de los tiempos electorales, la autoridad que recibe el medio de impugnación debe de remitirlo a la autoridad responsable, a efecto de que ésta realice los actos tendientes a dar la publicidad requerida, y el medio de impugnación se tiene por presentado en la fecha en que lo recibió la autoridad que lo remite.

Artículo 321 numeral 2

Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable. El medio de impugnación se tendrá por presentado en la fecha en que lo reciba aquélla.

Lo mismo ocurrirá con el medio de impugnación que se presente ante el Tribunal Electoral. En ese caso se entenderá por presentado en la fecha que corresponda.

Artículo 321 numeral 3

Si un recurso de apelación o juicio de inconformidad es recibido por el Tribunal Estatal Electoral, el Magistrado Presidente lo tendrá por presentado en la fecha que corresponda y lo remitirá junto con sus anexos a la autoridad responsable para los efectos indicados en el

numeral 1 de este artículo. Además, ordenará que quede copia certificada de la promoción en el cuadernillo que se integre para tal efecto.

Una vez concluidas las 48 horas de haber publicado la cédula en que se informa sobre la presentación del medio de impugnación, la autoridad responsable tiene un plazo de otras 48 horas para hacerlo llegar ya sea al órgano competente para resolver, del Instituto Estatal Electoral, o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda.

3.2 Substanciación

Tanto en la Ley Electoral del Estado, como en el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral (en los casos en que deba de conocer de los medios de impugnación), se señala de forma pormenorizada, (al grado de que podríamos considerarlo como protocolario) la manera en que se desarrollará tanto la sesión pública en donde se dictamine sobre el recurso, como el trámite a seguir por parte del Instituto y/o Tribunal, en la forma siguiente:

Recibir el recurso por el Secretario General o Ejecutivo, conjuntamente con los documentos que se adjunten, (escritos de terceros e informe justificado, y pruebas que se anexen).

En el caso del recurso de revisión, dar cuenta al Consejero Presidente sobre la existencia de alguna causal de notoria improcedencia, ya que de ser así propondrá su desechamiento; de lo contrario, si el recurso cumple con todos los requisitos que la ley le impone, se formulará proyecto de resolución por el Secretario Ejecutivo; dicho proyecto será sometido por el Consejero Presidente al Consejo General en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de su admisión; ese proyecto será discutido, y la resolución será dictada en sesión pública por el voto de la mayoría de los miembros presentes con ese derecho. En casos extraordinarios podrá retirarse para el análisis del proyecto, en este caso se deberá de dictaminar en un plazo no mayor a seis días. Además, se cuenta con la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 140 de la ley comicial, el cual refiere que tratándose de actos de las Asambleas Municipales relativos al registro de candidatos, estos deberán de resolverse en un plazo no mayor de tres días.

Tratándose del recurso de apelación o del juicio de inconformidad:

Dar cuenta del recurso y anexos al Magistrado Presidente, y si éste encuentra que se actualiza una causal de notoria improcedencia, propondrá al Pleno su desechamiento. En caso contrario dictará auto a efecto de remitir el expediente para su instrucción al Magistrado que corresponda por razón de turno.

Una vez recibido por el Magistrado que corresponda, éste, antes de admitir el recurso, dictará auto en que haga constar la recepción del expediente, y procederá a revisar que el medio de impugnación reúna todos los requisitos que la ley señala. Si el medio de impugnación no cumple con alguno o algunos de los requisitos y estos son subsanables, se dictará auto en donde se requiera a las partes con el objeto de que den cumplimiento a los requisitos faltantes; si uno de los requisitos es el informe circunstanciado de la responsable, y ésta hace caso omiso del requerimiento, se resolverá de acuerdo a los elementos que obren en el expediente, y se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que deje de contestar.

De no cumplir con los requisitos que la ley señala, el Magistrado Instructor deberá de proponer al Pleno el desechamiento del medio de impugnación.

Si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad o los requerimientos fueron debidamente cumplimentados, el Magistrado Instructor dictará auto de admisión del recurso y declarará abierta la etapa de instrucción, y admitirá o desechará las pruebas ofrecidas por las partes; si en el Secreto del Tribunal existieran pruebas relacionadas con el procedimiento, sin mayor trámite serán solicitadas a la Secretaría General a efecto de que se remitan a la Ponencia.

Como se debe de observar el principio de contradicción, las partes podrán, dentro de un término de hasta 48 horas si el plazo legal para resolver lo permite, objetar o impugnar las pruebas ofrecidas por la contraria, y aportar en igual término las pruebas que a su parte corresponda. Las partes deberán proporcionar los medios para el desahogo de las pruebas que ofrezcan.

Una vez substanciado el medio de impugnación se declarará cerrada la etapa de instrucción. La no aportación de pruebas no implicará el desechamiento del recurso.

El Magistrado Instructor procederá a la realización del proyecto de sentencia, el cual turnará a la Secretaría General a efecto de que se distribuya entre el resto de los magistrados para su discusión en sesión plenaria, que será convocada con por lo menos 24 horas de anticipación.

En la sesión plenaria a que nos referimos en el párrafo anterior, se realizan observaciones al proyecto; éste será reformulado tomando en consideración las observaciones hechas. Si es necesario cambiar los fundamentos y el sentido de la resolución, el Presidente del Pleno nombrará a otro Magistrado para que en el término de 48 horas engrose el fallo con las consideraciones y fundamentos jurídicos que correspondan.

El plazo general para resolver el recurso de apelación, es de 15 días a partir de la admisión del recurso, a excepción de cuando se trate de un acto que recurra el registro del candidato, en este caso, se deberá emitir la determinación en un plazo máximo de 7 días.

Es importante destacar que en la nueva ley comicial, ya no se contempla dentro del trámite del recurso de apelación y el juicio de inconformidad los 3 días, adicionales a las 48 horas que se otorgan ante el Instituto Estatal Electoral, que el Magistrado Instructor debía otorgar el tercero interesado.

4. Requisitos de procedibilidad comunes a todos los recursos o medios de impugnación

4.1. Estudio oficioso

Para que el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral en su caso, pueda válidamente resolver un asunto sometido a su jurisdicción es necesario que antes de abordar el estudio del fondo del asunto determine si éste cumple con lo que en la doctrina se conoce como presupuestos procesales, a fin de evitar la tramitación y substanciación inválida de asuntos. Estos presupuestos deben de ser estudiados de oficio, es decir aun y cuando las partes no los hagan valer.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación robustece lo anterior en la tesis relevante S3LA 001/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y

Tesis Relevantes 1997-2005 en las página 317/318, cuyo rubro es el siguiente:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.

En el Banco de preguntas sobre los conceptos generales de derecho procesal y electoral se estableció como criterio válido el siguiente:

“Desde el punto de vista lógico, los presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso. Si el juez no es competente, si las partes carecen de capacidad procesal, si el juicio no se inicia por medio de la demanda en forma, el proceso no se constituye válidamente”²²

Los medios de impugnación, de acuerdo al artículo 304 de la ley electoral, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en forma escrita;
- b) Hacer constar el nombre del actor;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano del Instituto Estatal Electoral;
- e) Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable *del mismo*;
- f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
- g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, y
- h) Contener la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario el ofrecimiento y la aportación de pruebas.

²² Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. “Banco de preguntas”. Op. Cit. pp. 17

Con el fin de lograr el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, y evitar en lo posible desestimar controversias, en las que por la naturaleza de la materia electoral despiertan un gran interés en la comunidad, por cuestiones técnicas que se puedan subsanar, es necesario evitar interpretaciones rígidas a normas instrumentales, dando interpretaciones que privilegien en la medida de lo posible, salvo cuando la legislación electoral lo impida (la legislación local permite requerir a o los promoventes que fueran omisos en lo relativo a la exhibición del o los documentos necesarios para acreditar su personería, identificar el acto o resolución impugnado así como la mención de la autoridad responsable) que en los fallos que se pronuncien, traten de resolver el fondo de la controversia planteada.

4.1.1 Firma

En lo referente al requisito de la firma, si entendemos por éste la manifestación de voluntad de vincular el texto y sus consecuencias con el autor, este requisito debe tenerse por satisfecho cuando del documento mediante el cual se interpone el medio impugnativo, al encontrarse debidamente suscrito por el promovente, se desprenda claramente la voluntad de combatir el acto o resolución que en el texto del escrito en que se plantea el medio de impugnación se señala, toda vez que el escrito por el que se interpone y aquél en el que constan los agravios debe considerarse como un todo, de tal suerte que no debe existir duda sobre la voluntad de la persona que suscribe el documento de presentación del recurso de inconformarse en contra del acto de autoridad que considera lesivo a sus intereses, y ante la certidumbre de que con la firma ahí contenida se respalda y se responsabiliza de los conceptos de violación que se comprenden en el escrito por el que se demanda la reparación de la garantía violada, debe tenerse por satisfecho el requisito de firma autógrafa, en tanto que la mencionada documental forma parte integrante del expediente en que se actúa.

4.1.2. Agravios

Otros de los requisitos indispensables para que la autoridad competente entre al estudio de lo planteado, es el que existan y se expresen

los agravios que el actor aduce, sin embargo, no es exigible para adentrarse en su estudio, que éstos sean expresados en un orden determinado, ni siquiera que se encuentren expresados en un capítulo específico, sino que la parte que se queja de una irregularidad puede expresarlos en cualquier lugar de su escrito recursal, criterio que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha plasmado en múltiples tesis y jurisprudencias, entre las que destacan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR

Misma que puede consultar en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, en las páginas 21-22, y se encuentra identificada con la clave S3ELJ 03/2000.

También, sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98. Visible en las páginas 22-23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

4.1.3. Interés legítimo

En lo referente al requisito que señala el artículo 301 numeral 1 inciso d), sobre la necesidad de que el recurso sea planteado por quien tenga interés legítimo. La doctrina maneja, entre otros conceptos, los relativos a:

1. Interés legítimo
2. Interés simple o de hecho
3. Interés jurídico

Respecto del primero, se precisa, según el administrativista Fernando Garrido Falla²³, que puede haber administrados para los que la observancia o no de las *normas de acción* por parte de la administración pública resulte ventaja o desventaja de modo particular respecto a los demás. Esto puede ocurrir por dos órdenes de razón. En primer

²³ GARRIDO Falla, Fernando. “*Tratado de Derecho Administrativo*”. Decimotercera Edición, España, Volúmen I. Parte General, Editorial Tecnos, 2002. p. 518.

lugar, puede ser resultado de la particular posición de hecho en que uno o algunos ciudadanos se encuentren, que los hace más sensibles que otros frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo. De esto resulta que ciertos administrados pueden tener un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos administrativos.

Por lo que hace al interés de hecho, éste se maneja como una simple alegación por parte del gobernado para que la autoridad administrativa cumpla, en su actuar, con la normatividad vigente.

Y en lo referente al interés jurídico, se hace referencia a la lesión que se causa a los derechos subjetivos, derivados de una trasgresión a una norma primaria o secundaria.

De igual forma, tenemos la distinción que hace de esos tres conceptos Eduardo Ferrer Mac-Gregor²⁴, las cuales se enuncian en seguida:

“El interés jurídico es aquel que se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción **clásica**. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el Derecho objetivo asigna a un sujeto frente a otros.”

“El interés legítimo, que adquiere relevancia en lo jurídico a pesar de no descansar en un derecho subjetivo conforme a su concepción tradicional. Pero tampoco se trata de un mero interés en la legalidad... Es en realidad una situación intermedia entre ambas situaciones... En términos generales, este tipo de interés lo tiene cualquier persona pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven”

“El interés simple corresponde a su concepción más amplia y se identifica con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano por el mero hecho de ser miembro de una socie-

²⁴ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. “*Breviarios Jurídicos, Juicio de Amparo e Interés Legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*”. México, Editorial Porrúa. 2003. p. 18 y 19.

dad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo... La acción popular requiere expresamente el reconocimiento del ordenamiento legal para ejercer la acción, pero sin necesidad de apoyo en un derecho subjetivo o en un interés legítimo.”

Podemos concluir que el interés legítimo, no necesariamente debe estar garantizado en forma de derecho subjetivo, sino que éste puede surgir de la necesidad de observancia del derecho objetivo, que genera un vínculo a la administración en el sentido de cumplir con la legalidad, correlativo a una utilidad instrumental en el particular de exigir un comportamiento a la autoridad.

5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

5.1. Recurso de revisión

Nuestra ley nos indica que es el recurso a que puede recurrir aquél que teniendo interés jurídico sufra un perjuicio por actos que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, esto durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales.

Durante el proceso electoral este recurso procederá contra actos del Instituto distintos al Consejo General; estos actos deberán ser distintos a aquellos que se pueden combatir mediante el juicio de inconformidad, del que más adelante hablaremos, y no deben guardar relación con el proceso y los resultados del mismo.

Es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral la autoridad competente para conocer de este recurso, y el plazo para interponerlo es dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación

Los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección serán enviados al Tribunal Estatal Electoral a efecto de que se resuelvan conjuntamente con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. A este efecto, el actor deberá señalar la conexidad de la causa, y aquellos que no guarden relación con los juicios de inconformidad serán devueltos al Instituto Estatal Electoral para su archivo o su resolución según corresponda.

Se limita la procedencia del recurso de revisión sólo a los actos de órganos del Instituto Estatal Electoral distintos al Consejo General, a efecto de evitar que la misma autoridad emisora revise su propio acto. Esto de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos de la nueva ley.

En este sentido el Tribunal Estatal Electoral se había pronunciado por facilitar a los partidos el acceso a la autoridad jurisdiccional aun antes de agotar el procedimiento administrativo, criterio que plasmó en la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR DIRECTAMENTE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

Recurso de apelación. Expediente 8/2004 y acumulado 9/2004. Partido Verde Ecologista de México. 1ero de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. Expediente 10/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Jurisprudencia que a la luz de la nueva legislación deja de ser aplicable, toda vez que el sentido es recogido en ésta, cumpliendo con uno de los puntos expresados en la exposición de motivos.

5.2. Recurso de Apelación

Es el recurso por medio del cual la parte perjudicada por una resolución puede someter de nuevo la materia de dicha resolución a un examen, en general ante un órgano superior. En materia electoral se somete la resolución de la autoridad administrativa al órgano jurisdiccional. Las resoluciones recaídas a los recursos de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Artículo 354

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar las siguientes determinaciones del Consejo General:

Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;

La determinación y en su caso, la aplicación de sanciones, y

Cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.

2. Durante los procesos electorales, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, las determinaciones sobre el registro de convenios de coalición o de candidatura común, así como de candidatos serán impugnables a través del recurso de apelación, excepto en los supuestos contenidos en el artículo 140, numeral 2.

La autoridad competente para conocer de este recurso es el Tribunal Estatal Electoral y de conformidad con el artículo 303 de la Ley Electoral del Estado, deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a que surta efectos la notificación del acto impugnado.

5.3. Juicio de Inconformidad

Por lo que hace a este medio de impugnación, se encuentra contemplado primeramente, al igual que los recursos de revisión y apelación, en el artículo 299 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, precisando que el juicio de inconformidad forma parte del sistema de medios de impugnación local.

Ahora bien, en lo relativo al trámite, sustanciación, pruebas, causales de improcedencia y sobreseimiento, se pueden encontrar en el Título Segundo de la ley comicial local, denominado “*De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*”. Sin embargo, es de precisarse que por lo que hace al plazo para su interposición el numeral 2 del artículo 303 de la ley electoral menciona lo siguiente:

Artículo 303

1...

2. El juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los **cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.**

3...

En lo referente a la procedencia del juicio de inconformidad, además de los requisitos comunes para los medios de impugnación, tenemos el establecido en el numeral 2 del artículo 346 cuando señala que: *Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los*

actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados anteriormente, podrá promoverse el Juicio de Inconformidad.

Además, el artículo 361 señala que el juicio de inconformidad será procedente para impugnar:

- a) Por nulidad de la votación recibida de una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez de las elecciones de ayuntamientos, síndicos, diputados o Gobernador;
- b) Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos, síndicos, diputados o Gobernador;
- c) Por error aritmético, los cómputos de las elecciones de ayuntamientos, síndicos, diputados o Gobernador;
- d) La negativa de la autoridad administrativa electoral de realizar recuentos totales o parciales de votación, y
- e) La asignación de diputados o regidores de representación proporcional.

Siendo el inciso d) la novedad respecto a este medio de impugnación, ya que hasta antes de la ley comicial que entró en vigor en septiembre de dos mil nueve, no se tenía contemplado, primeramente, un recuento de votos y en consecuencia un medio procesal para solicitarlo.

Por lo que toca a quiénes están facultados por la ley para interponer dicho medio de impugnación el artículo 362 de la Ley Electoral del Estado establece que el juicio de inconformidad podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos o coaliciones, y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; o bien, cuando se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputados o regidores de representación proporcional. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en esta Ley.

Es conveniente señalar que tratándose del juicio de inconformidad, además de los requisitos establecidos por el artículo 304 de la Ley

Electoral del Estado, se deben cumplir ciertos requisitos especiales de procedibilidad, mismos que se encuentran regulados por el artículo 363 que a letra dice:

Artículo 363

1. Además de los requisitos generales establecidos en esta Ley, la demanda de juicio de inconformidad, deberá precisar lo siguiente:
 - a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo escrito;
 - b) La mención individualizada del acta de cómputo que se impugne;
 - c) La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas;
 - d) El error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo, y
2. La falta de alguno o algunos de los requisitos a que se refiere el presente artículo, dará lugar a que se formule requerimiento al promovente, para que lo subsane en el plazo que se señale, apercibido que de no cumplirlo, se desechará el medio de impugnación.

La competencia para conocer y resolver el juicio de inconformidad recae, al igual que el recurso de apelación, en el Tribunal Estatal Electoral, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364 de la Ley Electoral del Estado.

El Tribunal deberá de resolver, a más tardar el treinta de agosto del año de la elección, todos los juicios de inconformidad que se hayan presentado.

5.3.1. Nulidades electorales

El Título Cuarto de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, contempla la figura de las nulidades electorales. Las cuales podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y en consecuencia los resultados del cómputo de la elección impugnada y sus efectos se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se hicieron valer.

Bajo esa tesitura es conveniente señalar que la nueva ley comicial, en lo relativo a las causales de nulidad, contempla una más, la cual se

encuentra en el inciso k) del artículo 369 de la ley antes citada, que a la letra dice:

k) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

De tal suerte tenemos que la redacción de dicha causal es idéntica a la del inciso j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.4. Recuentos

Dentro de las nuevas figuras que maneja esta ley, se encuentra la relativa a los recuentos totales o parciales, ya sea en sede administrativa o bien jurisdiccional.

sí pues, el artículo 209 de la ley comicial local regula cinco hipótesis en las que procede realizar en sede administrativa un nuevo escrutinio y cómputo de paquetes electorales, las cuales son:

1. Si el Consejero Presidente de la Asamblea municipal no cuenta con el acta correspondiente, se extraerá del paquete. Si ésta no coincide con la de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones, se procederá a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.

3. Existen errores evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, que no puedan subsanarse por otros medios.

4. Que un solo candidato haya recibido todos los votos válidos.

5. A petición de parte cuando le número de votos nulos sea mayor a la diferencia que existe entre el primero y el candidato del partido político y/o coalición que lo solicite. (Hipótesis distinta a la contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ésta únicamente se constriñe a la diferencia entre el primero y segundo lugar).

De igual forma, en el artículo 210 de la ley antes citada, se encuentran contempladas dos cuestiones que permiten la realización de nue-

vo escrutinio y cómputo de manera total, siendo éstas las siguientes:

A) Si del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) se desprende que la diferencia entre el presunto candidato ganador de la elección y algún otro candidato es igual o menor a un punto porcentual.

B) Cuando al término del cómputo se establezca que la diferencia entre el presunto candidato ganador de la elección y algún otro candidato es igual o menor a un punto porcentual.

Es importante señalar que al igual que en materia federal, la Ley Electoral del Estado establece la prohibición de solicitar al Tribunal Estatal Electoral que se realice un recuento de votos respecto de las casillas en las cuales el Instituto Estatal Electoral ya lo haya llevado a cabo.

5.4.1. Procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo

5.4.1.1. En sede administrativa

En artículo 210 regula el procedimiento que la asamblea municipal deberá de seguir para la realización de un recuento de votos, siendo aquél el siguiente:

a) Parcial: El Secretario de la asamblea abrirá el paquete en cuestión, certificando las condiciones de sellado y cerciorándose del contenido. Posteriormente contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los válidos, los cuales se anotarán en el acta que se levante para tal efecto.

A petición de representante de partido o coalición, la asamblea podrá verificar respecto de la validez o nulidad de un algún voto emitido y los resultados se anotarán en el acta correspondiente, al igual que las objeciones que se manifiesten.

En los casos de elección de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que participan en candidatura común, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que postularon la candidatura común; de existir remanente, los votos correspondien-

tes se asignarán a los partidos de más alta votación en orden decreciente.

Así pues, la suma de todos los resultados anteriores constituirá el cómputo municipal, distrital y estatal y se asentará en el acta que para tal efecto se levantó.

También, durante la apertura de paquetes se deberá extraer los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral.

En el acta circunstanciada de la sesión se anotarán: los resultados del cómputo, los incidentes que en su caso hayan ocurrido y la declaración de validez de la elección respectiva. Y una vez finalizado el cómputo, la documentación se guardará en donde determine el Consejo General.

b) Total: En caso de actualizarse alguna de las hipótesis que la ley electoral contempla para la realización de un recuento total, el presidente de la asamblea municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto; instrumentará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos o coaliciones; dichos grupos de trabajo serán presididos por los consejeros electorales o funcionarios que designe la asamblea municipal. Los grupos realizarán su tarea de manera simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento se localizan en el paquete electoral votos de una elección distinta, se asentará en el acta circunstanciada que se levante y serán contabilizados en la elección correspondiente, siempre y cuando no se haya realizado ese cómputo.

Por cada diligencia de cada uno de los grupos de trabajo se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político y/o coalición.

En sesión plenaria, el Presidente del órgano electoral que corresponda, realizará la suma de los resultados consignados en cada una de las actas de los grupos de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

5.4.1.2. En sede jurisdiccional

a) Recuento total y parcial

El artículo 374 de la Ley Electoral del Estado establece que los recuentos tanto parciales como totales se tramitarán en vía incidental por el Tribunal Estatal Electoral.

Por su parte, el artículo 212 precisa que el Tribunal Estatal Electoral llevará a cabo recuentos si: la solicitud del recuento vía jurisdiccional se lleva a cabo cuando se presente el juicio de inconformidad respectivo. Lo anterior, una vez que **la autoridad administrativa se haya negado a realizar dicho recuento y tal circunstancia obre en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección o en cualquier otro medio.**

Por su parte, el Reglamento Interior del órgano jurisdiccional electoral, de los artículos 114 al 120 regula lo relativo a diligencia de recuento, de la manera siguiente:

Una vez admitido el juicio y determinada la procedencia de éste, por el Pleno, el Magistrado instructor acordará la adopción de medidas necesarias para llevar a cabo el recuento, tales como: la propuesta de los funcionarios que se dotarán de fe pública para el desahogo de la diligencia, la propuesta de la mesas de trabajo y de su integración y las prevenciones para el resguardo de los paquetes electorales.

Ya que el Magistrado instructor cuente con los elementos necesarios para el desahogo de mencionada diligencia, señalará fecha para que tenga verificativo la misma, notificándosela de manera personal a los partidos políticos o coaliciones participantes en la elección de que se trate.

Al momento de realizarse el recuento, éste será presidido por el Magistrado instructor quien estará asistido por el Secretario General o funcionario habilitado, asimismo estará presente un representante general de cada uno de los partidos políticos o coaliciones interesadas,

quienes intervendrán en las actuaciones del Magistrado. De igual forma, las mesas de trabajo creadas para el desarrollo de la diligencia, estarán dirigidas por el funcionario que haya sido habilitado por el Pleno del Tribunal y también estarán presentes los representantes especiales asignadas a cada mesa de trabajo.

En el desahogo de la diligencia se levantarán dos tipos de actas circunstanciadas, una de carácter general y otra por cada mesa de trabajo, las primeras contendrán, entre otra, la información siguiente:

- Lugar, día y hora en que se declara abierta la diligencia;
- Mención de los comparecientes acreditados ante el Tribunal;
- Municipio o distrito y tipo de elección, concernientes al recuento;
- Número de las mesas de trabajo y su integración, por presidente, secretario y representante de partido político o coalición;
- Lugar en el cual se ubicarán cada una de las mesas de trabajo;
- Número de paquetes electorales, que en inicio, corresponda a cada una de las mesas, así como la identificación sucinta de éstos;
- Hora de inicio individualizado de los trabajos de cada una de las mesas;
- En su caso, los incidentes acontecidos en la instalación o desarrollo de los trabajos de cada una de las mesas;
- Hora de conclusión individualizada de los trabajos de cada una de las mesas;
- Cualquier cuestión que se suscite en la diligencia en general o en el trabajo de cada una de las mesas, y las medidas adoptadas para su enmienda;
- Hora de conclusión general de la diligencia, así como constancia de que las actas individuales de cada una de las mesas fueron anexadas al acta general como parte integrante de la misma; y
- Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

Respecto de el acta circunstanciada, se hará constar lo siguiente:

- Fecha, lugar y hora de inicio;
- Nombre de los integrantes de la mesa de trabajo; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos.
- Municipio o distrito y tipo de elección, concerniente al recuento;
- Número de mesa;
- Número de paquetes electorales que, en inicio, se asignaron a la mesa de trabajo, precisando sus datos de identificación, y en su caso

la reasignación de paquetes electorales con posterioridad a la instalación o iniciación de los trabajos;

- Una descripción general, en forma breve y concisa del estado que guardan los paquetes electorales y de lo que en ellos se encuentre y, de manera específica, de los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos;

- Por cada paquete electoral:

- I. Número de boletas recibidas;

- II. Número de boletas sobrantes e inutilizadas;

- III. Número de votos nulos;

- IV. Número de votos de candidatos no registrados;

- V. Número de votos válidos por partido político, coalición y candidatura común; y

- VI. Los votos discutidos y su número consecutivo.

- VII. Fecha y hora de término de los trabajos en la mesa; y

- VIII. Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

Ahora bien, los trabajos en cada una de las mesas, una vez instaladas, iniciará con la apertura de los paquetes electorales asignados en el orden numérico de las casillas que serán objeto del recuento, se describirá de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en el paquete electoral, y de manera específica los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.

Posteriormente, se procederá a la apertura tanto de los sobres que contengan las boletas sobrantes e inutilizadas y se contarán, asentándose ese dato en el acta, así como los sobres que contengan los votos. En su caso, se dará fe si se encuentran boletas de otras elecciones, procediendo a separarlas para regresarlas al paquete electoral.

Acto seguido, se separarán, contarán y anotarán los votos para cada partido político, coalición o candidatura común, candidatos no registrados y votos nulos. En caso de que durante el recuento se presente oposición sobre la ubicación o calificación que deba corresponder a alguno de los votos, dichos argumentos serán asentados en forma expresa, en el acta de la mesa respectiva; tales votos discutidos se reservarán sin contabilizarse en el cómputo y se guardarán en un sobre separado por cada casilla, el cual tendrá la anotación de la casilla de que se trate y de la mesa respectiva, con la precisión del número de

votos que estén en esa situación, a fin guardarlos en el Secreto del Tribunal y que posteriormente sean calificados en la sentencia respectiva.

Una vez concluido el recuento de cada paquete en lo individual, se regresará la documentación al mismo, se cerrará, sellará y firmará por el magistrado instructor y su secretario, y por los representantes del partido político o coalición que quisieren hacerlo.

Concluida la diligencia en lo general, se hará constar la hora y fecha, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta respectiva que será firmada por el magistrado que la haya dirigido, y el secretario o funcionario que dé fe, y los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Con posterioridad a la fecha de conclusión de la diligencia de recuento, y si no existen más pruebas por desahogar, el magistrado declarará cerrada la instrucción y procederá a formular el proyecto de sentencia correspondiente, el cual se someterá al Pleno para resolver el juicio de inconformidad, relativo al recuento.

5.5. De los incidentes

Una nueva figura contemplada en la Ley Electoral del Estado es la de los incidentes, los cuales se encuentran regulados de los artículos 373 al 375; donde se señala que se tramitarán por esta vía, los recuentos parciales y totales, así como las demás cuestiones que el magistrado instructor o el Tribunal Estatal Electoral estime necesario.

También se menciona cuándo se tramitará por cuerda separada (cuando no pongan obstáculo a la prosecución del medio de impugnación), el cual se formará con los escritos y documentos que presenten las partes, en estos casos, el medio de impugnación principal seguirá su curso legal y cuándo se sustanciarán en la misma pieza (si ponen obstáculo al curso del medio de impugnación, y entendiéndose que impide el curso del medio de impugnación todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo) quedando en suspenso el principal.

Para la sustanciación y resolución de los incidentes, se estará a lo siguiente:

- a) Admitido el incidente, se dará vista a la contraparte a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga;
- b) Concluido el plazo otorgado en los términos del inciso anterior, si el magistrado instructor lo considera necesario, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, y
- c) Una vez celebrada la audiencia, en su caso, el magistrado instructor o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, resolverá lo conducente.

6. Acción de inconstitucionalidad

6.1 Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009

En octubre de 2009, casi un mes después de haber entrado en vigor la Ley Electoral del Estado, se promovió por parte de diputados integrantes de la sexagésima segunda legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, el Partido del Trabajo y el Procurador General de la República, las acciones de inconstitucionalidad 63/2009, 64/2009 y 65/2009, mismas que fueron resueltas en sesión de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha en primero de diciembre de dos mil nueve, en las cuales se impugnaba, en lo procesal, lo relativo a la tramitación de incidentes dentro de los medios de impugnación y la prohibición de realizar un recuento de votos en sede jurisdiccional si éste ya se había realizado por parte de la autoridad administrativa electoral y la prohibición de realizar recuento de votos en sede jurisdiccional por errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, alegando, por una parte, que el primer precepto era violatorio de los principios rectores de la función electoral y que constituye una posibilidad que entorpezca o suspenda la eficaz y pronta tramitación de los expedientes principales en los que puedan surgir y, por lo que hace al segundo precepto, éste lo señalaron como violatorio del principio de legalidad.

Segundo concepto de invalidez.

Que el artículo 210, numerales 15 y 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua vulnera el principio de legalidad previsto en el

artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Norma Fundamental, al prohibir la realización de recuentos parciales o totales en sede jurisdiccional cuando éstos se hayan llevado a cabo en los órganos administrativos, lo que hace nugatorio el derecho que tienen todos los institutos políticos y candidatos a solicitar ante el órgano jurisdiccional el recuento total o parcial de votos.

Asimismo aduce que hay una deficiente regulación para realizar el recuento en sede jurisdiccional, en tanto que no se señala de manera clara cómo se llevarán a cabo los recuentos en dicha sede jurisdiccional, citando en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 68/2009, del Tribunal Pleno, cuyo rubro es el siguiente: *“RECUENTO DE VOTOS EN SEDES ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. LA OMISSION LEGISLATIVA QUE INCUMPLE EL MANDATO PREVISTO EN EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO I), CONSTITUCIONAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OBLIGA AL LEGISLADOR ORDINARIO A SUBSANAR LA DEFICIENCIA DE LA LEGISLACION ELECTORAL ESTATAL”*.

Cuarto concepto de invalidez.

Argumenta que se debe declarar la invalidez de los artículos 373, 374 y 375 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por contravenir a las garantías de audiencia y de debido proceso legal, establecidas en los artículos 14 y 16, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) e I), de la Carta Magna, de éste último los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad e independencia que rigen la materia electoral, ya que el legislador al regular lo relativo a los incidentes, creó circunstancias fácticas irreales que no garantizan los principios rectores de la materia electoral, pues con ello se abre la posibilidad de llevar a cabo dos formas de procedimientos que pueden repercutir en un mismo resultado, o bien impiden que los procedimientos tramitados en forma de juicio, ya sea en órganos administrativos o jurisdiccionales, se realicen y se acoten en un sólo momento e instante, ya que puede darse el caso de que al resolver el incidente se presenten anomalías que repercutan en forma directa en el asunto principal, lo que restará certeza y definitividad a los actos electorales; aunado al hecho de que se propone la suspensión de los plazos electorales cuando en materia electoral, los plazos se computan de momento a momento y en forma continua, sin que las resoluciones interrumpan los plazos ni su ejecución.

Por lo que toca al concepto de invalidez relativo a la tramitación de incidentes, la Suprema Corte determinó declarar validez de los preceptos que regulaban ésta figura, ya que, afirman, el legislador reguló

de manera precisa las hipótesis en las que un incidente resultaba frívolo e improcedente, de tal suerte que el Tribunal Estatal Electoral pueda desecharlo de plano, lo que no iría en detrimento de la celeridad de los procedimientos; además, al ser accesoria su resolución, no puede ser contradictoria con lo que se decida en el expediente principal, más bien que contribuye a la mejor resolución de la controversia.

Ahora bien, en relación al numeral 16 del artículo 210, relativo a la prohibición de realizar recuento de votos en las casillas que hayan sido objeto de éste en sede administrativa, el Pleno determinó que dicho numeral contraviene lo dispuesto en la Constitución Federal, pues con la restricción que prevé no garantiza la posibilidad de realizar recuentos de votos en sede jurisdiccional, no obstante el claro mandato contenido en la Carta Magna, pues se insiste, la norma cuestionada sólo faculta al Tribunal Electoral Local para que haga uso de esa atribución respecto de las casillas que no hayan sido objeto de dicho procedimiento ante el Instituto Estatal Electoral, condición que impide que el recuento comprenda a la generalidad de los votos y, por tanto, que sea efectivamente total.

Referente al numeral 15 del mismo artículo, el cual señala la que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que hayan sido corregidos conforme al procedimiento establecido en este artículo no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral, el Máximo Tribunal determinó que también puede calificarse como una restricción a la regla del recuento de votos, pues si bien se hace referencia a errores corregidos en el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa electoral, también lo es que éstos ya no podrán ser revisados como consecuencia de la limitación que se impone, sin tomar en cuenta que aun existiendo corrección puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación y que, desde luego, ello es susceptible de ser revisado ante el órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Hay que destacar que en lo que se relaciona con los recuentos, al momento de resolver esta acción de inconstitucionalidad, existía el precedente de la acción 7/2009, y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009, donde se abundó más al respecto de este tema, no obstante que su resolución fue en el mismo sentido.

7. CONCLUSIONES

1. Con la nueva regulación relativa a la procedencia del recurso de revisión, quedo superada la ambigüedad, que durante la vigencia de la ley electoral de 1994 existía respecto a este medio de impugnación, toda vez que define claramente en qué casos se puede interponer durante el transcurso de un proceso electoral, estableciendo además que será contra actos de órganos distintos al Consejo General.

2. El hecho de que se haya eliminado dentro del trámite del recurso de apelación y del juicio de inconformidad el segundo plazo para el tercero interesado, es decir, los tres días que el magistrado instructor estaba obligado a otorgar a aquél, evita que se agreguen nuevos elementos a la *litis*, lo que otorga una mayor certeza para las partes.

3. La regulación de la figura de los incidentes para llevar a cabo los recuentos ante el Tribunal Estatal Electoral, tanto en la ley actual como en el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, permite que, no obstante la declaratoria de inconstitucional de los preceptos relativos a la prohibición de recuentos en sede jurisdiccional, se cuente con un mecanismo que evite la petición desproporcional de esta medida, ya que, el hecho de encontrarse regulados los motivos por los cuales se pueden desechar los incidentes, permite que el órgano jurisdiccional electoral cuente con un margen de maniobra para evitar que se promuevan, mediante incidentes frívolos e improcedentes, solicitudes de recuentos ya sean totales o parciales.

4. Además, tal y como sucedió a nivel federal, la existencia de recuentos totales o parciales, según corresponda, dotará de mayor certeza los resultados de los comicios, al disminuir la duda que se pueda originar respecto de la actividad desempeñada en el escrutinio y cómputo en la casilla.

5. El hecho de que en esta ley electoral, el recuento por mayoría de votos nulos entre quien lo solicite y el primer lugar, podría originar que se requiera, por los partidos políticos que no obtienen una cantidad grande de votos, un alto número de recuentos por esta causa, ya que, de continuar la tendencia que se siguió en las votaciones federales de 2009, se corre el riesgo de que el porcentaje de votos nulos se eleve

sobremanera, trayendo como consecuencia que este tipo de votación sea mayor al que reciben los denominados “partidos pequeños”.

6. Se le dan efectos diferentes al desistimiento que presenten los partidos políticos, ya que, dependiendo del momento procesal en que sea interpuesto, se deberá de tomar, si es antes de la admisión, como causa para no tener por interpuesto el recurso, y si es posterior a este auto, será causa de sobreseimiento.

7. La utilización de los avances tecnológicos, en este caso el correo electrónico, no obstante que permitirá una mayor celeridad a las actuaciones, también pone a reflexionar hasta qué grado la certidumbre de las mismas se puede ver disminuida, al ser la primera elección en la que esa forma de notificación va a ser utilizada, y por tanto, existe el riesgo de fallas.

8. Derivado de la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad a que se ha hecho referencia, se puede señalar que el juicio de inconformidad también es procedente para solicitar un recuento de votos, aun y cuando éste ya se haya llevado a cabo en sede administrativa y será la autoridad jurisdiccional la que determine si cumple con los requisitos necesarios para su procedencia.

8. PROPUESTAS

1. Regular explícitamente en la Ley Electoral del Estado, y atendiendo a lo discutido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, las hipótesis en las cuales sí procedería un recuento en sede jurisdiccional aun y cuando éste ya se haya realizado en sede administrativa.

2. Para seguir el criterio que prevalece en el ámbito federal, establecer que cuando un medio de impugnación **no** sea presentado ante la autoridad responsable, no se interrumpirá el plazo, y si se está en posibilidades se realizará el reenvío. Esto permitiría otorgar mayor celeridad a la resolución de los medios de impugnación.

9. FUENTES DE CONSULTA

A) Bibliografía

BECERRA Bautista José. *Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil*. 4^{ta} Ed. México, Cárdenas editor.1985

Diccionario Jurídico, Madrid, Espasa Calpe S.A. 2007.

FERRER Mac-Gregor, Eduardo. *“Breviarios Jurídicos, Juicio de Amparo e Interés Legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos”*. México. Editorial Porrúa. 2003.

GARRIDO Falla, Fernando. *“Tratado de Derecho Administrativo”*. Volumen I. Parte General. Decimotercera Edición. España. Editorial Tecnos, 2002.

GASCON Avellan Marina. *Los hechos en el derecho*, 2^{da} Edición, Madrid, Marcial Ponds, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.,2004.

INSTITUTO Interamericano de Derechos Humanos. *“Diccionario Electoral”*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, 2003.

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. *“Enciclopedia Jurídica Mexicana.”* México: Porrúa, Tomo V 2002.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado, 12 de septiembre de 2009.

MONTOYA, Zamora. Raúl. *“Introducción al Derecho Procesal Electoral”*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, 2009.

OVALLE Favela, José. *“Derecho Procesal Civil”*. Novena Edición, Quinta reimpresión, México, Oxford, 2006.

—. *“Teoría General del proceso”*. Sexta Edición. México, Oxford, 2006.

PALLARES, Eduardo. *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*. 25^a Edición. México, Porrúa,1999.

Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. Periódico Oficial del Estado, 28 de noviembre de 2009.

TRIBUNAL Estatal Electoral de Chihuahua. *“Conceptos Generales de derecho procesal y electoral, Banco de preguntas”*. s/e, 2009.

TARUFFO Michele. *La prueba*. Marcial Ponds, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008

B) Fuentes electrónicas

Diccionario de la Real Academia Española. Consultado en <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual>, Abril 09 de 2010. 10:20

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado en www.scjn.gob.mx, Mayo 11 de 2009. 19:30.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultado en www.tribunalelectoral.gob.mx, Abril 08 de 2010 15:30